

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA**

Pamplona, once de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00024-00  
Demandante: LEIDY YOHANA GELVEZ SANDOVAL  
Demandado: EDWIN ARLENDY QUINTANA SILVA  
Proceso: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Subsanada en debida forma y cumplidos los requisitos legales contemplados en los Art. (s) 82, 84 y 386 del C.G.P.se admitirá la demanda de la referencia.

Respecto a la manifestación de la representante legal de la menor demandante que se allega como evidencia de que el correo aportado como de la demanda dado EDWIN ARLENDY QUINTANA SILVA le pertenece, no es de recibo, como quiera que proviene de la misma parte que lo aporta, por tanto, para efectos de notificación, se dispondrá que ésta se realice a la dirección física del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de Impugnación de Paternidad contra EDWIN ARLENDY QUINTANA SILVA y de Investigación de paternidad contra OSCAR ALEXANDER PARRA VILLAMIZAR instaurada por YOHANA GELVEZ SANDOVAL representante legal de la niña VALERY NATALIA QUINTANA GELVEZ.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso por el procedimiento verbal (Art. 369-373 del C.G.P.)

TERCERO: Notificar y correr traslado de la demanda y anexos a los demandados confiriéndoles el término de veinte (20) días para que ejerzan su derecho a la defensa. Para la notificación del demandado EDWIN ARLENDY QUINTANA SILVA deberá realizarse a la dirección física conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Una vez trabada la Litis, las partes deberán dar cumplimiento a lo normado en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Decretar la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN. Una vez se notifiquen los demandados fíjese fecha y hora en la que las partes deben comparecer ante el INML Y CF para la práctica de dicha prueba. Adviértase a los demandados las consecuencias de su renuencia a la práctica de la prueba.

QUINTO: Reconózcase personería a la Dra. MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



**LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**